

tanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando la clase en que crean que debe ser calificada.

Art. 892. La exposicion de los síndicos se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar dentro de tres dias la calificacion propuesta, segun convenga á su derecho.

Art. 893. En el caso de oposicion podrán, así los síndicos como el fallido, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que hubieren alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta dias comunes, y concluido alegarán dentro de seis.

Art. 894. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por parte del fallido, el tribunal hará la calificacion definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 895. Será declarado como quebrado culpable todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:

1.º Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Si ha consumido sumas considerables en cualquier especie de juego, en operaciones de puro azar, ó en diversiones de cualquiera naturaleza que sean.

3.º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotaje.

4.º Si ha revendido mercancías con pérdida innecesaria, ó malvaratado los efectos de su comercio.

5.º Si hubiese revendido á pérdida ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviere debiendo.

6.º Si en los seis meses anteriores á la declaracion de la quiebra ha contratado préstamos gravosos ó válidos de otros medios ruinosos para procurarse fondos.

7.º Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario.

8.º Si después de la cesacion de sus pagos ha pagado á un acreedor con perjuicio de la masa.

Art. 896. Podrá ser declarado como quebrado culpable, salvas las excepciones que proponga y pruebe para destruir este concepto, todo comerciante fallido que se encuentre en uno ó muchos de los casos siguientes:

1.º Si no ha hecho la manifestacion prescrita por el artículo 775 de esta ley.

2.º Si no ha llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que previenen las leyes, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero, ó sin que haya fraude, los libros no presenten su verdadera situacion activa y pasiva.

3.º Si no ha hecho inventario en el tiempo prevenido por las leyes, ó los que ha hecho son incompletos.

4.º Si ha contratado por cuenta ajena, sin recibir valores en cambio, obligaciones que se juzguen muy considerables, atendida su situacion cuando las contrató.

5.º Si se ha declarado de nuevo en quiebra sin haber satisfecho las obligaciones de un convenio celebrado en la anterior quiebra.

6.º Si habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de quiebra ó durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos en que se le impo-

ne esta obligacion, á menos de tener impedimento legítimo para hacerlo.

Art. 897. Será declarado como quebrado fraudulento todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:

1.º Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

2.º Si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas.

3.º Si ha ocultado alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ó cualquiera clase de bienes ó derechos.

4.º Si ha hecho ventas, donaciones ó negociaciones supuestas, ó cualquiera especie de enajenaciones simuladas.

5.º Si ha puesto deudas pasivas, y fingidas entre él y algunos acreedores supuestos, ó hecho escrituras y vales simulados, constituyéndose deudor ó alterando la fecha y calidad de la deuda.

6.º Si ha otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

7.º Si fraudulentamente ha anticipado pagos, ó hecho cualquiera remision ó negociacion en perjuicio de algun acreedor.

8.º Si hubiere consumido y aplicado para sus negocios propios fondos y efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administracion ó comision.

9.º Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado los ocultase, ó introdujese en ellos partidas que no se hubiesen sentado en lugar y tiempo oportuno.

10. Si de propósito rasgase, borrarse ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.

11. Si ha supuesto mas caudal del que verdaderamente tenia, ocultando sus deudas ó los gravámenes de sus bienes para inducir á otros fraudulentamente á que le presten alguna suma ó lo fiasen por ella.

12. Si se ha coludido con alguno de sus acreedores para que se convenga en esperas, quitas ú otro género de convenio por el que los demás resulten perjudicados.

13. Si en los seis meses anteriores á la quiebra hubiere negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo.

14. Si después de hecha la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales dinero efectivo, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias.

Art. 898. Podrá declararse quebrado fraudulento el comerciante fallido de cuyos libros no pueda deducirse, en razon de la falta de formalidad con que los ha llevado, su verdadera situacion activa y pasiva, salvo si probare en contrario alguna excepcion con que justifique que no intervino fraude alguno. E igualmente el que estando libre bajo de fianza, no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra siempre que por este se le mande verificarlo, si no es que pruebe justa causa para no presentarse.

Art. 899. Serán declarados cómplices de la quiebra fraudulenta:

1.º Los que fueren convencidos de haber con ánimo deliberado, auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, después que cesó en sus pagos, todos ó alguna parte de sus bienes ó créditos.

2.º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.

3.º Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de hacerse la declaracion de quiebra.

4.º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado, al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que conoce de ella, la entregasen al fallido, y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que residiendo fuera del lugar de la residencia del quebrado ó de la del tribunal que conoce, probaren que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra.

5.º Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.

6.º Los que después de publicada la declaracion de quiebra admitiesen endosos del quebrado.

7.º Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y fuera de junta con el quebrado en perjuicio y fraude de la masa.

8.º Los corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviere declarado en quiebra.

9.º Todos los que ayudasen maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposicion, sustraccion ú ocultacion fraudulenta.

Art. 900. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente por el tribunal que conoce de la quiebra, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1.º A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.º A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaído su complicidad.

Art. 901. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un quebrado alzado, le facilitasen medios de evasion para su persona, no son cómplices de la quiebra ni contraen la responsabilidad civil; pero sí incurren en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

Art. 902. La mujer y los ascendientes y descendientes del fallido que hubieren sustraído ú ocultado efectos pertenecientes á la quiebra, ó incurrido en cualquier caso de complicidad, serán castigados con la mitad de la pena que la ley imponga á los cómplices extraños.

Art. 903. Si el tribunal declarase conforme á los méritos del expediente que la quiebra no es culpable ni fraudulenta, mandará poner en libertad al fallido, en caso de hallarse todavía preso. Los síndicos podrán interponer apelacion de esta providencia, y se les admitirá, ejecutándose no obstante, bajo de fianza, la libertad del fallido, si en la providencia se hubiere decretado.

Art. 904. Si el tribunal calificase la quiebra de culpable

o fraudulenta, remitirá luego el expediente de calificación al juez de lo criminal, si él mismo no lo fuere, para que proceda á imponer al culpable o criminal la pena correspondiente. De esta calificación podrá apelar el fallido y se le admitirá recurso en ambos efectos.

Art. 905. Si se celebra algún convenio legal entre los acreedores y el quebrado, en la forma que se dijo en el título sétimo, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificación de la quiebra; pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolución que corresponda en justicia.

Art. 906. Cuando la quiebra se califique de culpable, se impondrá al fallido, por el juez que corresponda, la pena de reclusión, que no bajará de seis meses ni excederá de dos años. Si la quiebra se califique de fraudulenta, la pena que se imponga al fallido será la de presidio, y no bajará de dos años ni excederá de cinco.

Art. 907. Los alzados serán castigados con la pena que las leyes impongan á los robadores públicos.

Art. 908. Los quebrados fraudulentos quedarán perpetuamente inhabilitados de ejercer el oficio de comerciantes con cualquiera investidura que sea. Los culpables, después de cumplida su condena, podrán ocuparse de operaciones de comercio sirviendo de cajeros o de dependientes á su sueldo, y no á partido.

Art. 909. Los fallidos que han sido condenados por quiebra culpable o fraudulenta, no pueden ser jueces de comercio, agentes de cambio ni corredores, ni pertenecer á ninguna junta mercantil.

Art. 910. En caso de fuga del fallido, dado el informe por los síndicos sobre calificación de la quiebra, oída la respuesta del defensor, y recibidas las pruebas, se suspende el juicio hasta que se presente el fallido o se le aprehenda.

TITULO XI.

De la rehabilitacion.

Art. 911. La rehabilitacion del quebrado corresponde al tribunal que hubiere conocido de la quiebra.

Art. 912. Hasta la conclusion definitiva del expediente de calificación de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion.

Art. 913. El fallido que hubiere íntegramente pagado todas sus deudas, así en cuanto al principal como en cuanto á los intereses y gastos, podrá obtener su rehabilitacion. El socio de una compañía de comercio fallida, no podrá obtener su rehabilitacion sino después de haber justificado que las deudas de la sociedad han sido íntegramente pagadas, así en el principal como en los intereses y gastos.

Art. 914. A la solicitud de rehabilitacion acompañará el fallido las cartas de pago o recibos originales y demás piezas justificativas por donde conste el total reintegro de los acreedores.

Art. 915. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos, no pueden ser rehabilitados.

Art. 916. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados acreditando el pago íntegro de todas las deudas líquidas en el procedimiento de la quiebra y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.

Art. 917. Los quebrados que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, hubieren suspendido

temporalmente sus pagos, pidiendo á sus acreedores un plazo en que poder realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles, y los que por infortunios casuales ó inevitables en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil, reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas, bastará para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que conforme á esta ley hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que con el haber de la quiebra ó por entregas posteriores, si este no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

Art. 918. Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra en la forma que previene el títulotercero de este libro, no necesitan de rehabilitacion.

Art. 919. El fallido, cuya quiebra se hubiere declarado después de su muerte conforme al artículo 762, puede tambien ser rehabilitado á instancia de sus herederos.

Art. 920. El tribunal ante quien se haga la solicitud de rehabilitacion, mandará fijarla en la puerta de la sala del mismo tribunal por el término de un mes, é insertarla en los periódicos, á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en oponerse á la rehabilitacion.

Art. 921. Todo acreedor que no haya sido pagado íntegramente de su crédito, así en el principal como en los intereses y gastos, y cualquiera parte interesada, podrán durante el término de la publicacion de la solicitud oponerse á ella, manifestándolo así al escribano del tribunal, apoyándose en documentos justificativos; pero no podrá constituirse

parte en el expediente de rehabilitacion, salvos los derechos que tenga contra el deudor.

Art. 922. Concluido el término señalado, el tribunal, con vista de los documentos presentados por el fallido y de las oposiciones si las hubiere habido, decretará la rehabilitacion ó la denegará segun corresponda, y admitirá al fallido la apelacion que interponga.

Art. 923. El tribunal superior con solo la vista del expediente é informe del fallido, decidirá el recurso sin otro alguno.

Art. 924. Por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

LIBRO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS
DE COMERCIO.

TITULO I.

De la organizacion de los tribunales de comercio.

Art. 925. En la capital de la república, en los puertos habilitados para el comercio extranjero y en las plazas interiores que tengan un movimiento mercantil bastante á juicio del supremo gobierno, quedan subsistentes ó se erigirán tribunales encargados de la administracion de justicia en los negocios de comercio.

Art. 926. Cada tribunal se formará de un presidente y dos colegas.

Art. 927. El presidente será letrado: su empleo perpetuo, mientras no haya causa legítima para su remocion, y

disfrutará de un sueldo sin derecho á otros honorarios ni emolumentos. La designacion del sueldo se hará por el gobierno en vista de los mayores ó menores trabajos que en cada lugar tenga que desempeñar.

Art. 928. Los dos colegas deberán ser comerciantes; sus cargos son honoríficos que se sirven gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno. Se renovarán cada año, dependiendo de su voluntad el aceptar ó no el cargo en caso de reeleccion que de ellos podrá hacerse.

Art. 929. A mas del presidente, se elegirán dos vice-presidentes letrados que tengan las mismas cualidades que el propietario, para reemplazar sus faltas en los casos de impedimento legal ó recusacion. Estos cobrarán honorarios en cada negocio de que conozcan, conforme al arancel vigente en el fuero comun, los cuales se pagarán del fondo del tribunal, cuando no fuere por recusacion de parte, de cuyo caso se hablará en su lugar respectivo.

Art. 930. Para llenar el puesto en las faltas legales de los colegas, se combrarán cuatro suplentes.

Art. 931. Para ser presidente de tribunal de comercio, se requiere ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido la abogacía, sea desempeñando alguna judicatura de letras, ó con estudio abierto durante cinco años, ser mayor de treinta años y gozar de loable fama por su pericia en el derecho y en los negocios mercantiles. Para ser colega, se necesita ser mayor de veinticinco años, estar matriculado en el registro del comercio, y ser comerciante inteligente y versado en los usos y prácticas de comercio.

Art. 932. No pueden ser jueces á un mismo tiempo los que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado civil, de consanguinidad ó afinidad, ni los socios ó parcioneros en una misma negociacion.

Art. 933. Para el nombramiento de presidente, reunidos en junta todos los comerciantes matriculados de la plaza en que deba establecerse el tribunal, bajo la presidencia del agente del ministerio de fomento, y en su falta de la autoridad ó persona que designare el gobierno de la nacion, formarán una terna de los sugetos que juzguen mas aptos para el desempeño del empleo, y la remitirán al gobierno supremo, por conducto del ministerio de fomento, para que se haga el nombramiento: será electo uno de los individuos propuestos en la terna, y el así nombrado quedará de presidente del respectivo tribunal.

Art. 934. Con las mismas formalidades se procederá á la eleccion de vice-presidente; pero formándose, en vez de terna, una lista de cuatro letrados para que de ellos puedan ser elegidos dos por la autoridad suprema.

Art. 935. La eleccion anual de colegas se hará de la misma manera el tres de noviembre de cada año, presentando terna para cada uno, que se remitirá con la debida oportunidad al gobierno supremo, para que haga el nombramiento. Del mismo modo se procederá á elegir suplentes, con la sola diferencia de que se formará una lista de ocho candidatos para que se nombren cuatro, en lugar de remitir terna.

Art. 936. Los jueces salientes de los tribunales de comercio, no pueden ser obligados á volver á servir el mismo cargo, mientras no haya trascurrido un tiempo intermedio igual al en que han servido. Y quedarán igualmente exentos de toda carga concejil durante el tiempo de su servicio, y doble del que han desempeñado sus judicaturas.

Art. 937. Los votos conformes del presidente y uno de los colegas, forman sentencia en los tribunales de comercio. Pero cuando en la votacion de los negocios la opinion de

los colegas, aunque conformes entre sí, fuere distinta de la del presidente, se llamará á uno de los suplentes letrados y á otro de los comerciantes. Vuelto á tomar en consideración el negocio, se decidirá á pluralidad de votos. El juez que disienta, firmará sin embargo la sentencia, salvando su voto, si quiere, en un libro secreto destinado á este objeto.

Art. 938. Si por recusaciones ó impedimentos legales llegaren á faltar los suplentes en algun negocio, se procederá á llamar para completar el tribunal á los que hayan servido en los años anteriores, comenzando por el último. En caso de que la falta provenga de impedimento del presidente y vice-presidentes letrados, se les nombrará sustituto por los dos colegas del tribunal y el agente del ministerio de fomento, que se llamará con este objeto.

Art. 939. En los lugares en que hayan de establecerse de nuevo tribunales de comercio, se procederá segun lo determinado en los artículos precedentes.

Art. 940. Los tribunales de comercio actualmente establecidos reformarán sus reglamentos en vista de las nuevas disposiciones de este código, llevando á efecto los cambios indispensables y urgentes, de que darán inmediatamente cuenta al gobierno supremo. Los que se erigieren de nuevo, formarán el que crean mas adecuado á sus circunstancias, que comenzará desde luego á regir en lo urgente é indispensable, á reserva de las reformas que hiciere el supremo gobierno, á quien se elevará para su aprobación.

Art. 941. A los seis meses, contados desde el dia en que se instalen los tribunales, conforme á las prevenciones de este código, cada uno dirigirá al gobierno supremo, por conducto del ministerio de fomento, un proyecto del reglamento interior y de la planta de su secretaría que juzgue mas

adecuado á la mejor y mas pronta expedición de los negocios y buen servicio del comercio.

TITULO II.

De la jurisdiccion de los tribunales de comercio.

Art. 942. Corresponde á cada tribunal de comercio conocer en su territorio de todos los pleitos que en él se susciten sobre negocios mercantiles, siempre que el interés que se verse exceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esta cantidad, conocerán los jueces del fuero comun á quienes corresponda.

Art. 943. Son negocios mercantiles los especialmente determinados en el artículo 218 y demas contenidos en este código.

Art. 944. La jurisdiccion de los tribunales de comercio no puede ser prorogada ni aun por voluntad de las partes, para conocer de negocios ó causas de otro género, distintas de las enumeradas en esta ley.

Art. 945. Siempre que en cualquier negocio mercantil aparezca alguna incidencia criminal, el tribunal pasará el conocimiento de ella de oficio ó á pedimento de parte, á la jurisdiccion respectiva, remitiéndole los documentos ó constancias concernientes. Este hecho solo, no inducirá á creer que el tribunal ha hecho calificación sobre la criminalidad, salvo lo dispuesto en los casos de quiebras.

Art. 946. Quedan únicamente exentos de la jurisdiccion mercantil en los negocios de comercio, las personas siguientes:

- 1.º El presidente de la república.
- 2.º Los ministros de Estado. Los individuos del consejo.